



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201839031

Fecha: 2022-11-04 11:18

Página 1 de 11

Bogotá D.C.,

señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Carrera 2º No. 8-96. Palacio de Justicia. Piso 11. Oficina 1102

j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, Tolima

Referencia:	RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO
Radicados internos:	20221422556082
PROCESO:	73001-31-03-004-2016-00188-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE NEUROCIRUGÍA Y CIRUGÍA DE COLUMNA DEL TOLIMA S.A.S. NIT. 900560802-07
DEMANDADO:	LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD NIT 800.006.150-6

Señor Juez

De manera atenta la oficina Asesora jurídica de la ADRES, acusa recibo de su comunicación fechada a 25 de octubre hogafio, por medio del cual comunica el inicio del trámite incidental en contra del director general de esta entidad, con ocasión de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia de fecha 14 de junio de 2022.

Sobre el particular, me permito manifestar respetuosamente al despacho, que teniendo en cuenta que con el documento allegado el 25 de octubre se remiten también los antecedentes del mismo, por lo que se procedió a oficiar de manera inmediata a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de la Salud mediante Orfeo NO. 20221201846281 de fecha 04 de noviembre de 2022 con el fin que se registre la medida, documento que se adjunta a la presente comunicación.

Es necesario indicar al despacho que, a pesar de haberse registrado la medida, se pudo constatar que a EMCOSALUD desde la entrada en operación de la ADRES, esto es desde el 01 de agosto de 2017 hasta la fecha, no se le ha realizado ni tiene proyectada la realización de algún giro, lo que imposibilita en la actualidad poner a disposición del despacho algún recurso, sin embargo, se mantendrá el registro de la medida conforme a lo dispuesto en el mandato judicial.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN.

- De los recursos administrados por la Adres, su destinación y su inembargabilidad

Dentro del presente contexto es importante indicar respetuosamente al Despacho Judicial que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **-ADRES-** es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente que fue



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201839031

Fecha: 2022-11-04 11:18

Página 2 de 11

creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.4.2.1. del decreto 2265 de 2017, la ADRES, tiene a su cargo la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – SGSSS – establecidos en el artículo 66 y 67 de la ley 1753 de 2015. Estos recursos con fundamento en el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, se destinan a:

- El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.
- El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011.
- El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina.
- El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009 que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente. El fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.
- A la financiación de los programas de promoción y prevención en el marco de los usos definidos en el artículo 222 de la Ley 100 de 1993.
- A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.
- Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga.
- Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la cual los recursos asignados para el efecto serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.
- A las finalidades indicadas en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.
- A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad.
- Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fonsaet.
- El pago de los gastos e inversiones requeridas que se deriven de la declaratoria de la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos en el país.
- Al pago del apoyo de sostenimiento a residentes, según la normatividad que lo establece.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201839031

Fecha: 2022-11-02 11:18

Página 3 de 10

En razón a lo anterior es pertinente informar que la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia no es procedente en tanto que (i) los recursos del SGSSS son de carácter inembargable; (ii) pone en riesgo la prestación de los servicios de salud LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.; (iii) obstruye el adecuado flujo de recursos al sistema. Esto, con fundamento en las siguientes consideraciones de índole legal y jurisprudencial:

La Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud tiene como finalidad brindar las pautas necesarias para asegurar la prestación del servicio, cuyo objeto es "(...) garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección". La ley en mención preceptúa en su artículo 2° que el derecho fundamental a la salud es autónomo, irrenunciable y comprende "(...) el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. (...)".

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 recalcó la necesidad de garantizar el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar condiciones óptimas y de calidad en los servicios prestados. A través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a dicha sentencia, se fijó como regla general que los recursos destinados a la salud son parafiscales, sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y las autoridades competentes. En ese marco, la Corte Constitucional advirtió la necesidad de que toda persona goce efectivamente del más alto nivel posible de prestación de los servicios, dadas las condiciones presupuestales, administrativas y estructurales existentes. Lo anterior, con sustento en el literal i) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 el cual determina la obligación del Estado de: "i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;"

En el mismo sentido, el artículo 25 de la mentada ley consagra que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente." Esta norma, dispone que los dineros que financian la salud tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. Dicha ley fue objeto de control previo de constitucionalidad mediante Sentencia C-313 de 2014, en la cual se destacó que "...bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas".

A la par, el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 recalca en que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

A su turno, el Código General del Proceso en su artículo 594 numeral 1° consagra el carácter de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, al señalar que además de los bienes contemplados en la Constitución Política o en leyes especiales, no podrán ser objeto de medidas cautelares: "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social". (Negrilla Fuera de Texto).



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201839031

Fecha: 2022-11-02 11:18

Página 4 de 10

Entonces, la naturaleza del proceso ejecutivo y el decreto de la medida de embargo supone la congelación de los recursos en una cuenta especial, impactando de forma negativa el flujo de recursos destinados a garantizar el derecho fundamental a la salud. Independientemente del porcentaje que se vea afectado, es relevante para la prestación de los servicios, ya que, sin los recursos suficientes, no es posible suministrar de forma adecuada la atención en salud que requieren los usuarios.

En este punto, resulta imperioso destacar el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza inembargable de los recursos del SGSSS; en Sentencia T-053-2022 la Sala Novena de Revisión con ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos estudió una acción de tutela impetrada por Coomeva EPS en ocasión a la orden de embargo que dio un juez sobre cuentas maestras de recaudo, en la que reposan dineros destinados a garantizar la salud de los usuarios.

Esta entidad presentó una intervención con el fin de que el Máximo Tribunal Constitucional evalué el entendimiento que le han dado algunos operadores judiciales a las excepciones de inembargabilidad, en donde se reconozca que los recursos de salud no le pertenecen a las EPS. Igualmente, se solicitó sentar una postura acerca la abstención de las entidades bancarias para aplicar medidas de embargo sobre estos dineros, pues es un ejercicio legítimo de una potestad legal contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso y no constituye una actuación de mala fe dirigida a entorpecer el pago de acreencias.

La Corte Constitucional advirtió a los jueces de la República que los recursos del sistema no pueden destinarse para pagar las deudas que las EPS adquieren con las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS). En aquella providencia la Sala determinó:

"Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional", explicó la Corte.

(...)

"Esto le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud".

Respecto de la medida cautelar, precisó que se debe realizar una correcta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, teniendo en cuenta:

"..las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud"



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201839031

Fecha: 2022-11-02 11:18

Página 5 de 10

Con fundamento en lo anterior la Corporación Constitucional le ordenó a la Superintendencia Financiera de Colombia emitir una circular que informe a todas sus vigiladas el contenido de la decisión previamente transcrita. Paralelamente, le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura divulgar lo resuelto entre los despachos judiciales a fin de tener en cuenta los parámetros expuestos al momento de decidir la imposición de medidas cautelares sobre los recursos públicos de la salud.

En conclusión, los recursos parafiscales de destinación específica administrados y girados por la ADRES, están reservados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud al aseguramiento en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, por lo que en estos no pueden recaer medidas de embargo.

Al decretar dicha medida sobre los recursos del SGSSS, se desconoce el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud reconocido por la Ley Estatutaria de Salud, tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de la prestación de servicios de salud de manera oportuna y eficaz para su preservación, mejoramiento y promoción, e impide el flujo constante de recursos que permiten el goce efectivo de esta prerrogativa esencial.

• CASO CONCRETO

El artículo 44 del Código general del Proceso establece cuales son los poderes correccionales que tienen los Jueces de la Republica, tácitamente indica:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201839031

Fecha: 2022-11-02 11:18

Página 6 de 10

De lo anterior se colige, y como lo estableció la Corte Constitucional de Colombia que: *"Todos y cada uno de los jueces y magistrados son el poder judicial y todos ejercen a plenitud la jurisdicción, según una distribución funcional reservada a la ley, lo que implica que cada uno de ellos sea el titular de ese poder y no la organización en su conjunto. El juez puede hacer un uso indebido de la potestad jurisdiccional que tiene, e incurrir en actuaciones no ajustadas a derecho, arbitrarias, que vulneren derechos fundamentales del individuo como el derecho a la libertad y al debido proceso; cuando así ocurra, quien se vea afectado por esas actuaciones o decisiones, puede defender sus derechos fundamentales por vía de tutela, o si es el caso, si en aras de imponer una sanción de tipo correccional el juez ordena arbitraria e ilegalmente su detención, puede también acudir a la acción de hábeas corpus, prevista en la Carta Política y en la ley."*¹

Se tiene entonces que, los poderes correccionales del juez tienen como finalidad hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Asimismo, se observa que la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial. Desde esta perspectiva, el elemento subjetivo alusivo a la intención de producir daño, necesario para la imposición de sanción correccional, involucra la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad, es por ello que la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación propios de un régimen sancionatorio que permitan verificar objetiva e inequívocamente la comisión de la conducta infractora.

Con fundamento en lo anterior, la Adres siempre ha actuado en cumplimiento de la normatividad establecida, tan así que tan pronto tuvo conocimiento de las comunicaciones proferidas por el despacho, realizó los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a la orden judicial .

En este orden de ideas, en el actuar de la ADRES no se configuran los elementos de una conducta típica, antijurídica o culpable que pueda ser objeto de sanción correccional o disciplinaria. Todo lo contrario, la conducta institucional verificable en el proceso se ha plegado al obedecimiento de la normativa que regula la materia. Lo que de contera impediría concluir que se han asumido posturas o estrategias dilatorias dentro de la actuación judicial, toda vez que las observaciones formuladas ante el Despacho son una expresión legítima de las atribuciones otorgadas por el Legislador, máxime cuando éstas se observan desde la perspectiva de defensa de la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud dentro de la dinámica propia del proceso judicial.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

De acuerdo con la sentencia SU - 034 de 2018 existen excepciones a la aplicación de la responsabilidad subjetiva esto es, circunstancias especiales en las que concurren causales objetivas que relevan de responsabilidad al incidentado, dentro de **las cuales no es procedente imponer una sanción por desacato**. Así, entonces de acuerdo con el caso en

¹ Sentencia C-218 de 1996. Corte Constitucional de Colombia. M.P. Fabio Morón Díaz. Puede verse en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-218-96.htm>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201839031

Fecha: 2022-11-02 11:18

Página 7 de 10

concreto, se resalta el cumplimiento de la entidad en la oportunidad procesal respectiva:

“Existen excepciones en la aplicación de la responsabilidad subjetiva en el incidente de desacato, esto es, circunstancias que exoneran al incidentado, ellas son: cuando el juez no indica quién debe cumplirla o su contenido es difuso), a la falta de oportunidad para cumplir (cuando el obligado quiere cumplir pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo), a las fallas estructurales (tratándose de estados de cosas inconstitucionales declarados por la Corte Constitucional), a la imposibilidad (cuando situaciones fácticas o jurídicas tornan imposible el cumplimiento), y a los derechos colectivos (cuando la pretensión del accionante compromete gravemente bienes esenciales de la comunidad cuyo restablecimiento sería casi imposible)”.

Adicionalmente, acerca de la finalidad del incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, ha expresado:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

Al respecto del mecanismo de incidente de desacato la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 014 de 2009 indicó:

*“(…) El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. **Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.**”*

“De otra parte, esta corporación ha reconocido la posibilidad de que, con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos de esa misma naturaleza, particularmente el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes que como demandante





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201839031

Fecha: 2022-11-02 11:18

Página 8 de 10

y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela.

Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado, el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúnan los presupuestos de hecho necesarios para ello."

De igual forma se hace necesario traer a colación la sentencia T-512 de 2011 en lo referente al cumplimiento del fallo de tutela e incidente de desacato:

*"Siendo el incidente de **desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador**, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."*

ÓRDENES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO

El principio general del derecho denominado "*nadie está obligado a lo imposible*", conocido también bajo la locución latina "*Ad impossibilia nemo tenetur*" - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "*Impossibilia nulla obligatio*" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP. Juan Carlos Henao Pérez; consonante con las anteriores, el Despacho trae a colación el Auto 203 de 2016, dentro del trámite de cumplimiento dentro de la Sentencia T-554 de 2009: Auto 203/16, MP. Luis Ernesto Vargas Silva (...) Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201839031

Fecha: 2022-11-02 11:18

Página 9 de 10

Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

OBJETO DEL TRÁMITE INCIDENTAL

Es de precisar que el incidente de desacato y la multa son instrumentos jurídicos de carácter procesal utilizados para garantizar el cumplimiento de una orden judicial. En ese caso, el juez sanciona la conducta del infractor únicamente cuando halla responsabilidad subjetiva, salvo que éste dé cumplimiento a lo dispuesto por el despacho aún durante el proceso incidental, dando así lugar a solicitar la inejecución de las medidas sancionatorias acreditando que dio cumplimiento a lo ordenado.

El elemento esencial de esta figura es la coerción: usa las sanciones como herramientas persuasivas para convencer al responsable de la orden sobre el cumplimiento de la orden pudiendo el infractor, ajustar o no su conducta, para evitar cualquier tipo de sanción.

Finalmente, es de tenerse en cuenta que, debido a la naturaleza disciplinaria del incidente de desacato, este requiere de un procedimiento con el pleno respeto de las garantías mínimas al debido proceso y defensa que debe iniciar por la corroboración o no de la presunta falta, no siendo posible adelantar incidente alguno, cuando resulta evidente que el presunto infractor, no ha cometido la conducta acusada, por obrar plena prueba del cumplimiento.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

LA ADRES ACREDITÓ EN EL MOMENTO PROCESAL PERTINENTE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA ORDEN JUDICIAL.

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales. En este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes².

² Corte Constitucional. Cfr. sentencia C-426 de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201839031

Fecha: 2022-11-02 11:18

Página 10 de 10

De conformidad con el mandato constitucional referido, la H. Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

"(...) Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo (sic)"

Como fue explicado en el acápite inmediatamente anterior, la ADRES procedió a comunicar y dar registro de la medida de embargo, por parte de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud.

Por lo anterior, se puede concluir que la entidad cumplió a cabalidad con la disposición legal, hasta el momento en que material y financieramente posible, razón por la cual la autoridad judicial no cuenta con sustento jurídico para la imposición de sanciones a los funcionarios de esta Administradora.

Por lo tanto, la apertura del incidente carece de fundamento legal, toda vez que se adelantaron ya todas a las actuaciones administrativas viables y posibles, para el caso que hoy nos atañía.

SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones expuesta, solicito respetuosamente al Despacho, abstenerse de proseguir con el trámite del incidente de desacato señalado en el auto de fecha 25 de octubre de la presente anualidad en contra del director general de la ADRES.

ANEXOS.

Copia del oficio NO. 20221201846281 de fecha 04 de noviembre de 2022, en donde solicitó a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de salud de la ADRES el registro de la medida cautelar.

Cordialmente,


DANIEL FELIPE SALAZAR MOJICA

Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Elaboró: Melissa Martínez
Revisó: Rodrigo Rincón



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201846281

Fecha: 2022-11-04 07:49

Página 1 de 2

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: CARMEN ROCIO RANGEL QUINTERO
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE
SALUD

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: REGISTRO MEDIDA CAUTELAR -URGENTE DESACATO
RADICADO INTERNO: 20221422481922
PROCESO : 73001-31-03-004-2016-00188-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE NEUROCIRUGÍA Y CIRUGÍA DE COLUMNA DEL TO-
LIMA S.A.S. NEUROTOLIMA S.A.S.
DEMANDADO: LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes remito copia del oficio del 25 de octubre de 2022, suscrito por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, por medio del cual el despacho pone en conocimiento el auto, en el cual dispuso:

"...Iniciar incidente sancionatorio contra Félix León Martínez en calidad de actual director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES..."

Es preciso mencionar que en cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en donde ordenó :

"...se DECRETÓ el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegue a tener la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD identificada con NIT No. 800.006.150-6 ante la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES. Se advierte que, con la presente medida se busca el pago de obligaciones contraídas con prestadores del servicio de salud, por lo que esos dineros serán dispuestos para el pago de servicios de salud que fueron proporcionados por la entidad actora y que están a cargo de la ejecutada. La medida se limita a la suma de ochocientos cinco millones de pesos \$805'000.000 M/cte. Dichas sumas de dineros deben ser consignadas en la cuenta del Juzgado No.730012031004 del Banco Agrario de Colombia de Ibagué



Al contestar por favor cite estos datos:

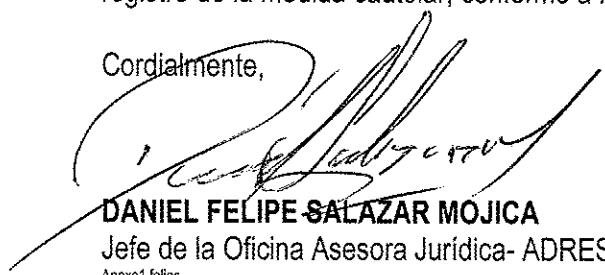
Radicado No.: 20221201846281

Fecha: 2022-11-04 07:49

Página 2 de 2

Por lo anterior, comedidamente solicito se dé cumplimiento a la orden judicial, en lo relacionado al registro de la medida cautelar, conforme a lo dispuesto por el juzgado en oficio adjunto.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE SALAZAR MOJICA

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica- ADRES (E)

Anexo1 folios

Elaboró: Melissa Martínez C.

Revisó: Rodrigo Rincón